

DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto nombrando Vocal de la Comisión protectora de la Producción Nacional a D. Eduardo de Landeta, propietario, designado por el Ministerio de Hacienda. — Página 874.

Ministerio de la Guerra.

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de brigada D. Enrique Marzo y Balaquer. — Página 874.

Otro disponiendo pase a la situación de primera reserva el General de brigada D. Miguel Arlegui y Bayónés. — Página 874.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios espectales, al General de brigada en situación de primera reserva D. Nemesio Pólanco Bustamante. — Página 874.

Otros disponiendo pasen a la situación de segunda reserva los Generales de brigada en primera reserva D. Luis Durango y Carrera, D. Ricardo Morrell y Agra, D. Rafael Romero y Carbalho, D. José de Prat y Bucelli, Conde de Berbedel, y D. Serafín de Soto y Aguilar, Conde de Clonard. — Páginas 874 y 875.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Contralmirante de la Armada D. Eduardo Guerra y Goyena. — Página 875.

Otro promoviendo al empleo de General de brigada al Coronel de la Guardia civil D. Narciso Portas y Ascanio. — Página 875.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Inspector Médico de segunda clase D. José Fernández y Salvador. — Página 875.

Otro disponiendo pase a la situación de segunda reserva el Inspector Médico de segunda clase, en primera reserva, D. Juan Ristol y Canellas. — Página 875.

Otro concediendo el empleo de Inspector Médico de segunda clase, honorario, en situación de reserva, al Coronel Médico D. Felicísimo Cadenas Gutiérrez. — Página 875.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real orden aprobando el Estatuto para la celebración del Primer Congreso Nacional del Comercio Español en Ultramar. — Páginas 876 a 879.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo que, a partir del día 1.º de Diciembre próximo, se encargue la Administración penitenciaria del pago de todas las atenciones del servicio carcelario y la manutención de presos en las prisiones del Reino. — Páginas 879 y 880.

Ministerio de Hacienda.

Real orden declarando que la exención del impuesto de transportes por las vías terrestres para las maderas de minas, declarada por el artículo 2.º del Real decreto de 2 de Septiembre del año actual, se refiere exclusivamente a las maderas para la explotación de minas carboníferas. — Página 880.

Otra señalando las cotizaciones medias para la aplicación de los coeficientes por depreciación de moneda en el mes de Diciembre a las mercancías de las Naciones a las que se aplique la primera columna del Arancel, o de aquellas cuyas divisas tengan una depreciación monetaria con relación a la peseta, igual o superior al 70 por 100. — Páginas 880 y 881.

Otra señalando el recargo que deben satisfacer en el mes de Diciembre las liquidaciones de derechos de Arancel que se hagan efectivas en plata o billetes. — Página 881.

Otra disponiendo que las devoluciones del impuesto de alcoholes a los vinos duces que se exporten, continúen efectuándose, hasta que otra cosa se disponga, con sujeción a los tipos y al régimen establecido en los artículos 100, 101, 102 y regla 2.ª del 109 del Reglamento de 10 de Diciembre de 1908. — Página 881.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo que, a partir de 1.º de Enero próximo, se liquiden en francos oro todas las cuentas establecidas por el servicio telegráfico internacional. — Página 881.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden encareciendo del Ministro de la Gobernación comunique al Gobernador civil de la provincia de La Coruña que obligue al Ayuntamiento de aquella capital a que pague los alquileres de la casa en que están instaladas las Escuelas de niños y niñas en la carretera del Paseo, zona de los Castros. — Página 881.

Otra concediendo la excedencia voluntaria a D. Antonio López Perea, Profesor numerario de Cosmografía y Navegación de la Escuela Especial de Náutica de La Coruña. — Página 881.

Otra disponiendo se dé cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por D. Julián Amo García contra las Reales Órdenes de este Ministerio de 14 de Julio y 19 de Agosto de 1921. — Páginas 881 a 883.

Otra disponiendo se den los ascensos de escala y que los Profesores del Real Conservatorio de Música y Declamación que se mencionan nasen

ocupar en el Escalafón los números que se indican.—Página 883.
Otra disponiendo se retifiquen los ascensos de escala de Catedráticos de Universidades, efectuados el 30 de Septiembre del año actual.—Página 883.

Administración Central.

MARINA.—Dirección general de Navegación y Pesca marítima.—Aviso a los navegantes.—Grupo 36.—Página 883.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Servicio de Catastro de la Riqueza urbana.—Encareciendo de los Gobernadores civiles que publiquen en los Boletines Oficiales de las provincias una circular relativa a recordar a los Ayuntamientos la obligación en que están de cumplir la ley de 29 de Abril de 1920, sobre redacción y pre-

sentación de Registros fiscales de edificios y solares.—Página 884.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Disponiendo se den los ascensos de escala reglamentarios y que los Catedráticos de Universidad que se indican pasen a ocupar en el Escalafón los números que se mencionan.—Página 885.

Anunciando al turno de concurso entre Profesores de ascenso (hoy Profesores auxiliares) la provisión de una plaza de Profesor de término con destino a la enseñanza de Química general, Electroquímica y Química de materias colorantes, vacante en la Escuela Industrial de Béjar.—Página 885.

Nombrando a D. Daniel Cándido Mezquita y Moreno Catedrático numerario de Anatomía descriptiva y Embriología de la Facultad de Medicina

de la Universidad de Sevilla.—Página 885.

Idem a D. Wenceslao González Oliveros Catedrático numerario de Elementos de Derecho natural de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago.—Página 885.

Dirección general de Primera enseñanza.—Disponiendo se consideren graduadas y ampliadas las Secciones de las Escuelas que figuran en la relación que se publica.—Página 885.

INDICE de Leyes, Proyectos de ley, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones que se han publicado en este período oficial durante el mes actual.—Página

ANEXO 1.º — BOLSA. — OPOSICIONES. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ANUNCIOS OFICIALES. — SANTO RAL. — ESPECTÁCULOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal de la Comisión Protectora de la Producción Nacional, en sustitución de D. Luis María de Aznar y Tutor, a D. Eduardo de Landeta, propietario, designado por el Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio a veintinueve de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Enrique Marzo y Balaguer, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 5 de Mayo de 1921 en

que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a veintinueve de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

Vengo en disponer que el General de brigada D. Miguel Arlegui y Bayónés pase a la situación de primera reserva, por haber cumplido el día 23 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a veintinueve de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

En consideración a los servicios y circunstancias del General de brigada, en situación de primera reserva, don Nemesio Polanco Bustamante.

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio a veintinueve de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Luis Durango y Carrera, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 23 del corriente mes la edad que determina la ley de

Dado en Palacio a veintinueve de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Ricardo Morell y Agra, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 23 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a veintinueve de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Rafael Romero y Carballol, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 23 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a veintinueve de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. José de Prat y Bucecellí, Conde de Berbedel, Barón de Sohr, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 25 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a veintinueve

de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Seraffín de Sotto y Aguilár, Conde de Clonard, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 26 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a veintinueve de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

En consideración a lo solicitado por el Contralmirante de la Armada D. Eduardo Guerra y Goyena, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 6 de Agosto de 1921, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a veintinueve de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de la Guardia civil, número 1 de la escala de su clase, D. Narciso Portas y Asecano,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad del día 28 del corriente mes, en la vacante producida por pase a situación de primera reserva de D. Miguel Arbegui y Bayonés.

Dado en Palacio a veintinueve de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

Servicios y circunstancias del Coronel de la Guardia civil D. Narciso Portas y Asecano.

Nació el día 18 de Abril de 1861. Ingresó en el servicio como alumno

de la Academia de Infantería de la isla de Cuba el 1.º de Agosto de 1877, siendo promovido al empleo de Alférez de dicha Arma el 17 de Agosto de 1880 por haber terminado con aprovechamiento los estudios, pasando con dicho empleo a la Guardia civil en Septiembre de 1884, y en el mencionado Instituto ascendió a Teniente en Diciembre de 1888; a Capitán, en igual mes de 1901; a Comandante, en Agosto de 1911; a Teniente coronel, en Febrero de 1915, y a Coronel, en Julio de 1919.

Sirvió de Alférez, en Cuba, en el primer batallón del Regimiento de Infantería de la Habana y, en comisión, en la Comandancia general de Holguín, como auxiliar. Habiéndosele concedido en Septiembre de 1884 el pase a la Guardia civil, sirvió en la Península, en las Comandancias de Guadalajara, Barcelona, Tarragona y, nuevamente, en la de Barcelona; por los relevantes servicios prestados en esta última, se le dieron en Junio de 1890 y en Marzo del año siguiente las gracias de Real orden, habiéndolas recibido también, en distintas ocasiones, del Inspector y Director general de la Guardia civil, y en Octubre de 1894 fué propuesto al Ministerio de Estado, por el de la Gobernación, para Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y concedido por este último honores de Jefe de Administración civil; desde Octubre de 1896 hasta igual mes de 1901, ejerció el cargo de Jefe militar de la Policía judicial de Barcelona, habiendo recibido en el pecho una herida grave de bala, en la agresión de que fué objeto en la madrugada del 3 de Septiembre de 1897 por el afiliado anarquista de acción Ramón Sempán Barril.

De Capitán, en la Comandancia de Madrid; de Comandante, en las Comandancias de Santander y Guipúzcoa, de cuyos mandos estuvo encargado accidentalmente en diferentes ocasiones, y en la Plana mayor de 3.º Tercio, y de Teniente Coronel ha ejercido los mandos de las Comandancias de Córdoba, Vizcaya y Guipúzcoa, habiéndosele dado en Julio de 1916 las gracias de Real orden por su meritorio proceder en la huelga ferroviaria.

De Coronel ha desempeñado el mando de la Subinspección del 20.º Tercio, y desde Abril de 1919 ejerce el de la del 13.º Tercio.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio.

Se halla en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz blanca de primera clase del Mérito Militar, pensionada, hasta su retiro, licencia absoluta o ascenso a General, por los servicios prestados con motivo de la explosión de una bomba en el teatro del Liceo, de Barcelona, la noche del 7 de Noviembre de 1893.

Cruz y Placa de San Hermenegildo. Mención honorífica por los servicios que prestó mandando la Comandancia de Guipúzcoa en las huelgas ocurridas en Potosí y San Sebastián en los años 1916 y 1917, respectivamente.

Medallas conmemorativas de los Si-

tios de Zaragoza, Puente Sampayo, Gerona, Astorga y Ciudad Rodrigo, de los Sitios, asalto, saqueo e incendio de San Sebastián, del asalto de Brihuega y batalla de Villaviciosa, batalla de Victoria y de plata de la Cruz Roja española.

Cuenta cuarenta y cinco años y once de cuatro meses de efectivos servicios, de ellos cuarenta y dos años y tres meses de oficial; hace el número 1 en la escala de su clase, se halla bien conceptuado y está declarado apto para el ascenso.

En consideración a lo solicitado por el Inspector Médico de segunda clase D. José Fernández y Salvador y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 19 de Agosto del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a veintinueve de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

Vengo en disponer que el Inspector Médico de segunda clase, en situación de primera reserva, D. Juan Ristol y Canellas, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 26 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a veintinueve de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

En consideración a lo solicitado por el Coronel Médico D. Feliciísimo Cadenas Gutiérrez, que en 26 del corriente mes ha cumplido la edad reglamentaria para obtener el retiro,

Vengo en concederle el empleo de Inspector Médico de segunda clase, honorario, en situación de reserva, con la antigüedad del día 27 del actual, por reunir las condiciones que determina la ley de 19 de Mayo de 1920.

Dado en Palacio a veintinueve de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Los trabajos preliminares de organización del Primer Congreso Nacional del Comercio Español en Ultramar han aconsejado introducir algunas modificaciones en el Estatuto que para su celebración dictó este Departamento en Real orden de 31 de Julio último; y de acuerdo con la propuesta del Presidente del Comité organizador del aludido Congreso,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el siguiente

ESTATUTO

TITULO PRIMERO

Objeto.

El Primer Congreso Nacional del Comercio Español en Ultramar tiene por objeto:

a) El estudio de la cotegación de los comerciantes y productores españoles establecidos en América y Filipinas en las Cámaras Españolas de Comercio, y la reorganización de éstas, revisando y perfeccionando su régimen actual e intensificando sus servicios técnicos con arreglo a las necesidades actuales del comercio hispano-ultramarino.

b) El estudio de los problemas de carácter práctico que afectan al desarrollo del comercio de España con América y Filipinas, tendiendo singularmente a la codificación de los usos y costumbres mercantiles de aquellos mercados, para orientación del comercio exportador e importador español.

c) El estudio de la actuación del comercio español en Ultramar con relación a las Exposiciones y Ferias de Muestras que se celebren en España y a las que se efectúen en América y Filipinas.

d) El estudio de las aspiraciones y necesidades de los productores y comerciantes españoles establecidos en América y Filipinas, en orden a sus intereses generales.

TITULO II

Questionario del Congreso.

El cuestionario del Congreso será el siguiente:

1. Segundo período. Madrid:

a) Organización de las Cámaras Españolas de Comercio en Ultramar, con relación a los servicios técnicos de información, standardización y ar-

bitrajes comerciales, asistencia a los viajantes de comercio, certificados de origen, gestión y cobro de créditos y servicios contenciosos; con relación al régimen de propiedad industrial, comercial y literaria, a la preparación y complemento de Tratados y Convenios, a las Exposiciones y Ferias de Muestras españolas y americanas y con relación a la difusión especial del libro español.

b) Relaciones de las Cámaras Españolas de Comercio ultramarinas entre sí y con las Cámaras y entidades similares metropolitanas; con la Administración pública (el Estado) y las representaciones oficiales de la misma.

c) Cotegación en las Cámaras Españolas de Comercio de los comerciantes españoles residentes en Ultramar, y concurso económico del Estado.

d) Desiderata de los comerciantes y productores españoles radicados en América y Filipinas, con relación a sus intereses generales.

2. Tercer período. Sevilla:

a) Las comunicaciones y transportes.

b) Habilitación portuaria.

c) El crédito al comercio exterior y el de término o acabamiento industrial para fomento de las importaciones americanas en España.

d) Los seguros.

e) Modalidades específicas del comercio de los productos tipos de la exportación española a Ultramar y medidas de protección que cada uno de ellos requiere.

f) Modalidades específicas del comercio de los productos de importación ultramarina en España y medidas de protección que cada uno requiere.

g) Comercio de tránsito.

h) Concentraciones e integraciones industriales y comerciales.

i) Asistencia a los auxiliares del comercio de exportación e importación (comisionistas y viajantes).

j) Bases de una codificación de usos y costumbres comerciales de los mercados de Ultramar.

k) Tratados de comercio.

l) La industria del turismo y sus necesidades.

m) Régimen de propiedad comercial e industrial.

n) Régimen de propiedad artística y literaria.

o) Actuación preparatoria de la Exposición Ibero-Americana de Sevilla; y

p) Los demás temas de interés general y carácter exclusivamente co-

mercial que se acuerden o acepten por el Comité organizador antes de la apertura del Congreso.

TITULO III

Constitución del Congreso.

1. Constituirán la representación de los españoles de América y Filipinas en el Primer Congreso Nacional del Comercio Español en Ultramar:

a) Los representantes designados por las Cámaras Españolas de Comercio de Bogotá (Colombia), Buenos Aires (Argentina), Caracas (Venezuela), Guayaquil (Ecuador), Habana (Cuba), La Paz (Bolivia), Lima (Perú), Manila (Filipinas), Méjico (Méjico), Montevideo (Uruguay), Nueva York (Estados Unidos), Rosario (Argentina), Río Janeiro (Brasil) y Valparaíso (Chile).

b) Los representantes de los comerciantes y productores españoles residentes en Costa Rica, Dominicana, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Puerto Rico y Salvador, elegidos expresamente a tal efecto por los que pertenezcan a las entidades siguientes:

Unión Española, de San José de Costa Rica; Casa de España, de Santo Domingo; Sociedad Española de Beneficencia, de Guatemala; la Asociación española que exista en Tegucigalpa o La Ceiba (Honduras); la Asociación española que exista en Managua (Nicaragua); la Sociedad Española de Beneficencia, de Panamá; las Asociaciones españolas de La Asunción (Paraguay); las Asociaciones españolas de San Juan de Puerto Rico, Ponce y Mayagüez, y la Asociación española que exista en San Salvador.

c) Cuantos comerciantes y productores españoles radicados en Ultramar se inscriban al Congreso dentro del plazo reglamentario.

Las Delegaciones determinadas en los apartados a) y b) no podrán ser menores de dos ni exceder de diez personas, debiendo ser éstas designadas entre quienes ejerzan el comercio, la industria o profesiones auxiliares y residan o hayan residido en los países donde las entidades representadas estén establecidas.

2. Constituirán la representación del Estado, del Comercio, de la Industria, de los Agentes auxiliares y de los organismos relacionados con las exposiciones españolas, las siguientes:

a) El señor Subsecretario y los Jefes de las Secciones de Política y de Comercio, el Subjefe de esta última sección, el Jefe del Centro de In-

formación Comercial y los comisionados comerciales, en ejercicio, del Ministerio de Estado.

El señor Subsecretario, el Director general de Estadística, los Subdirectores de Comercio e Industria, el Jefe de Comercio Exterior, el Jefe del Registro de la Propiedad Industrial y Comercial y los diez Vocales del Instituto de Comercio e Industria que constituyen la Sección de Relaciones Hispano-Americanas de dicho Instituto, del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

El señor Subsecretario, el Director general de Minas, Metalurgia e Industrias Navales, el Director general de Agricultura, el Subdirector de Agricultura, el Subdirector de Minas y Metalurgia y el Subdirector de Comunicaciones Marítimas y Aéreas del Ministerio de Fomento.

El Director general de Aduanas y el Jefe de la Sección de Estudios arancelarios de la misma Dirección de Aduanas.

El Director general de Correos y Telégrafos y el Jefe del Negociado internacional de la misma Dirección de Correos.

D. Mariano Baselga Ramírez, don Marcelino Blanco de la Peña, D. José Alvarez Net, D. José Antonio Gómez Quiles, D. Julio Guillén, D. Angel Jausoro, D. Fermín Maguregui, D. Vicente Máiquez y D. Andrés Pérez Cardenal, del Consejo Superior de Cámaras Oficiales del Comercio, Industria y Navegación.

D. Joaquín Sánchez de Toca, D. Luis A. Sedó Guichard, D. Santiago Alba y Bouifaz, D. Tomás de Zubiria, Conde de Zubiria; D. José Caralt Sala, Conde de Caralt, y D. Félix Suárez Inclán, de la Comisión protectora de la Producción nacional.

D. Manuel Allendesalazar y Muñoz de Salazar, D. José Luis de Ussía y Cubas, Conde de los Gaitanes; D. Julián Cifuentes, D. Juan Manuel de Urquijo y Ussía, D. Pablo de Garnica y Echevarría, D. José Manuel Figueras y Arizoun, D. Enrique Ocharan Rodríguez, D. José Garriga Nogués y Puig, Marqués de Cabanes, y D. Luis Marsans Peix, del Consejo Superior Bancario.

D. Leonardo Torres Quevedo, don Eduardo Maristany, D. Félix Boix, don Enrique de Illana, D. Rafael Codereh, D. Cirilo Aloixandre, D. Manuel Alonso Zabala y el señor Vizconde de Escoriaza, del Consejo Superior Ferroviario.

D. Vicente Alonso Martínez y Marín, Marqués de Alonso Martínez; D. Antonio Gómez Vallejo, D. Clemente de Velasco y Sánchez Arjona y D. Jesús Cá-

novas del Castillo, del Consejo Superior de Fomento.

D. Rafael Gasset y Chinchilla, don Agustín Ungría, D. José Pedrerol y Rubí, D. Francisco Elizaburu y D. Salvador Raventós y Olivillés, del Consejo de la Propiedad Industrial y Comercial.

D. Saturnino Calleja, D. Pedro Cominas Montaña, D. Domingo Barnés, D. Gustavo Gil y Roig, D. Ramón Pérez de Ayala, D. Emilio Ruiz Cañabate, D. Fernando Ruiz, D. Ramón de S. N. Arañuce, D. Antonio Grañó y D. Victoriano Seix, del Comité Oficial del Libro.

D. Luis Ferrer y Vidal, señor Vizconde de Cussó, D. Federico Bernades, D. Aurelio Ras Fernández, D. Buena-ventura Barbá, D. José Compto y Vilaclomat, D. Pedro Alier, D. José de Cuadra, D. José Maestrés Bcrrell y don Guillermo Graell Molés, del Fomento del Trabajo Nacional.

D. Estanislao de Urquijo, Marqués de Urquijo; D. Tomás Gandarias, don Federico Echevarría y D. Antonio Méndez Vigo, de la Liga Nacional de Productores.

D. Manuel González de Castejón y Elío, Duque de Bailén; D. Francisco Marín Beltrán de Lis, Marqués de la Frontera; D. Enrique Trenor Montecosinos, Conde de Montornés, y D. José Zulueta y Gomis, de la Asociación de Ganaderos.

D. Luis Marichalar y Monreal, Vizconde de Eza; D. Francisco Bernad Partagás, Sr. Marqués de Cabra, don José Elías de Molíns, D. Carlos de Fortuay, D. Carlos Sarthou, D. Anselmo Rodríguez de Rivas, D. Jorge Jordana y Mompeón, D. Juan Gavilán y Ailmuzara y D. Pedro Flores Barrosc, de los organismos agrarios.

D. José Creixell, D. Enrique Ferrer Portals, D. José Freixa y Argemí, don Juan Garriga Massó, D. Santiago Güell y López, Barón de Güell; don Daniel Mangrané, D. Juan Perpiñá, D. Joaquín Pellicena Camacho, don José Rosales y D. Manuel Viñas Muxi, de la Asociación Ibero-Americana Casa de América.

D. Ignacio de Noriega, D. Manuel de Eizaguirre, D. Luis Palomo y Ruiz, D. Germán de la Mora, D. Julián Martínez Reus, D. César Silió, Sr. Marqués de Seoane, D. Carlos Rodríguez San Pedro y D. Luis Armifián, de la Unión Ibero-Americana.

D. Claudio López Brú, Marqués de Comillas; D. Fernando Fabra y Puig, Marqués de Alella; D. Francisco Cambó y Badie, D. Juan Pich y Pont, don Alejandro Lerroux y García, D. Roberto Robert y Suris, Conde de To-

roella de Montgrí; D. Emilio Junoy Gelbert y D. Enrique Maynés Gaspar, del Comité organizador de la Exposición internacional de Industrias Eléctricas y General Española de Barcelona.

D. Fernando Barón y Martínez de Agulló, Conde de Colombí; D. Pedro Caravaca Roger, D. Antonio Maelón y Vibent, Conde de Halcón; D. Nicolás Luca de Tena, D. Antonio Jiménez de Aragón, D. Joaquín Sangrán, D. Pedro Torres Labzas y D. Manuel Velasco Pando, del Comité organizador de la Exposición Ibero-Americana, de Sevilla.

D. Natalio Rivas, D. Angel Pereda Gutiérrez, D. Pedro Pagés Galcerán, D. Salvo Iborra Guillemont, D. Aurelio Regúlez Izquierdo, D. José Gaumado Saint-Aubin, D. Eloy Morán García, D. Esteban Rabadá Suñel, D. Ramón Bernabé Fernández y D. Alfonso Martín Sinot, de los Centros y Asociaciones de Viajantes de Comercio.

D. Víctor P. Brugada, D. Carlos Camaño, D. Enrique Mariné, D. Agustín Giralt Baixeras, D. Ramón Delgar Ventosa, D. José Busquets Gorina, don Pedro Gómez Chaix, D. Luis Alcaide Carcaul, D. Antonio Fernández Martín y D. Edefonso de Sojo, de los Colegios Periciales Mercantiles y Escuelas de Comercio.

b) Cuantos productores y comerciantes españoles se inscriban al Congreso dentro del plazo reglamentario.

TITULO IV

Derechos de los miembros del Congreso.

1. Las Delegaciones españolas a que se refieren los apartados a) y b) del número 1 y el apartado a) del número 2 del título III, tendrán derecho a asistir a todos los actos y sesiones, tomar parte en todas las deliberaciones y votaciones y recibir todas las publicaciones del Congreso.

2. Los miembros individuales del Congreso, a que se refiere el apartado c) del número 1 y el apartado b) del número 2 del título III, podrán asistir a todas las sesiones y actos del Congreso, tomar parte en las deliberaciones del período preparatorio (Barcelona) y del tercer período (Sevilla), tomar parte en las votaciones de dicho tercer período y recibir todas las publicaciones.

3. Todos los miembros del Congreso tendrán, además, derecho a las concesiones de bonificación en los precios de los viajes que se les concedan por las Compañías de Vapores y de Ferrocarriles, en las condiciones que con-

dichas Empresas se convengan por el Comité organizador.

4. Las Delegaciones de las Cámaras Españolas de Comercio y las demás corporativas de los comerciantes y productores españoles de América y Filipinas, así como los comerciantes y productores españoles residentes en aquellos países que se inscriban individualmente como miembros del Congreso, podrán remitir al Comité organizador, dentro del plazo de inscripción, las comunicaciones que estimen convenientes relacionadas con el apartado d) del título I.

TÍTULO V

Inscripciones.

1. Las Cámaras Españolas de Comercio constituidas en América y Filipinas, y las Asociaciones españolas designadas en el apartado b) del número 1 del título III, deberán remitir a la Secretaría del Comité organizador, antes del 1.º de Febrero de 1923, la certificación del acta de la elección de sus Delegados, acompañándola de los Estatutos y Reglamentos por que cada Cámara se rija, lista de sus socios respectivos, con indicación de los que de ellos ostentan cargos y de la nacionalidad de todos, cuotas sociales que devengan, estado de sus recursos y gastos, cuadro de servicios que realizan, colección completa de cuantas publicaciones hayan realizado e Informe sobre los extremos del cuestionario del Congreso consignados en los apartados a), b), c) y d) del número 1 del título II.

2. Las inscripciones de los miembros individuales del Congreso, a que se refiere el apartado c) del número 1 del título III (comerciantes y productores españoles radicados en Ultramar), deberán efectuarse asimismo antes del expresado día 1.º de Febrero de 1923, en la Secretaría de las Cámaras Españolas de Comercio constituidas en América y Filipinas, o en las de las Asociaciones españolas designadas en el apartado b) del número 1 del título III, satisfaciendo la cuota de 50 pesetas en el acto de la inscripción. Las expresadas Cámaras y Asociaciones españolas expedirán el oportuno documento de identidad, comunicando inmediatamente a la Secretaría del Comité organizador (Madrid) las inscripciones recibidas. El importe de las cuotas de inscripción que dichos organismos recauden podrá ser aplicado por los mismos a los gastos que ocasiona dicho servicio.

3. Las inscripciones de los miembros individuales del Congreso a que se refiere el apartado b) del número 2 del título III deberán efectuarse en la Se-

cretaría del Comité organizador (Madrid) antes del expresado día 1.º de Febrero de 1923, satisfaciendo la cuota de 50 pesetas en el acto de la inscripción.

4. Los títulos de inscripción de todos los congresistas serán canjeados por los definitivos en Barcelona del 21 al 27 de Marzo de 1923. Para tomar parte en las labores del Congreso y en cuantos actos públicos o privados se relacionen con el mismo será necesaria la exhibición del título definitivo de congresista.

TÍTULO VI

Ponencias.

Todas las ponencias irán a cargo del Comité organizador, el cual, a tal efecto, se dividirá en Secciones.

TÍTULO VII

Plan del Congreso.

1. El período preparatorio (Barcelona) comprenderá:

a) Presentación de todas las ponencias por el Comité organizador.

b) Exposición de la situación económica de España y la de su relación económica con América y Filipinas.

c) Estudio de la cuarta Feria Internacional de Muestras.

d) Visita y estudio de las obras y proyectos de la Exposición Internacional de Industrias Eléctricas y General Española.

e) Las sesiones preparatorias, distribuidas o no en secciones, que se estimen convenientes para el estudio de las ponencias del Congreso, referentes al número 1 del título II (segundo período).

2. El segundo período (Madrid) comprenderá:

a) La sesión de apertura del Congreso; y

b) Las sesiones necesarias para la discusión de la parte del cuestionario del Congreso correspondiente al número 1 del título II.

3. El tercer período (Sevilla) comprenderá:

a) Las sesiones necesarias para la discusión de la parte del cuestionario general del Congreso correspondiente al número 2 del título II.

b) Visita y estudio de las obras y proyectos de la Exposición Hispano-Americana de Sevilla.

c) Clausura del Congreso.

TÍTULO VIII

Reglamento interior del Congreso.

1. El Comité organizador designará la Mesa del período preparatorio general del Congreso.

Los debates del segundo período del Congreso serán dirigidos por una Mesa elegida por los miembros corporativos a que se refieren los apartados a) y b) del número 1, y el apartado a) del número 2 del título III, en la primera sesión de dicho segundo período.

Los debates del tercer período serán dirigidos por una Mesa elegida por los miembros del Congreso en la primera sesión de dicho tercer período, teniendo todos en él carácter individual.

Dichas Mesas las formarán: Los señores Ministros de Estado y Trabajo, Comercio e Industria, en calidad de Presidentes natos; un Presidente electivo, tres Vicepresidentes y seis Secretarios, quedando a su cargo señalar el número de sesiones a celebrar en Madrid y Sevilla.

2. Estará a cargo de los Presidentes del Congreso:

Fijar el orden del día para cada sesión.

Conceder y retirar la palabra.

Resumir los debates; y

Someter a la aprobación de la Asamblea las conclusiones o acuerdos que se formulen.

3. A los Presidentes los sustituirán, por orden de elección, los Vicepresidentes.

4. Los Secretarios redactarán las actas de las sesiones, leerán los documentos de que deba darse cuenta a la Asamblea y, caso de votación, tomarán las notas oportunas y darán cuenta del resultado de las mismas.

5. La intervención de los señores asambleístas en la discusión, previa la lectura de las conclusiones de cada ponencia y de los votos particulares, si los hubiere, podrá ser oral y escrita.

6. Las enmiendas a las conclusiones de las ponencias referentes al cuestionario del segundo período del Congreso, deberán ser presentadas en la Secretaría del Comité organizador en Barcelona antes del 27 de Marzo.

7. En la discusión de cada tema podrán pronunciarse o leerse dos discursos en pro y dos en contra, así como una rectificación por cada discurso. Ninguno de éstos durará más de quince minutos, ni de cinco la rectificación.

En el segundo período los votos serán corporativos, correspondiendo uno a cada entidad representada y los acuerdos que requieran votación necesitarán las tres cuartas partes de sufragios, consignándose, en caso contrario, las diversas proposiciones con el número de votos obtenidos por cada una de ellas.

En el tercer período todos los votos serán individuales, requiriéndose en las votaciones para tomar acuerdos las mismas condiciones consignadas en el párrafo anterior, consignándose asimismo, en caso contrario, las diversas tendencias votadas, con el resultado de su votación.

8. Lo que haya de ser objeto de la sesión de apertura y de clausura del Congreso se determinará por el Comité organizador.

9. Las sesiones serán públicas, excepto las preparatorias del primer período.

10. Todos los casos que puedan ocurrir que no hayan sido previstos en este Reglamento serán resueltos por el Comité organizador y por las Mesas, una vez las mismas hayan sido designadas.

TITULO IX

Comité organizador.

1. El Comité organizador del Primer Congreso Nacional del Comercio Español en Ultramar queda constituido en la siguiente forma:

Presidente:

El Presidente del Instituto de Comercio e Industria.

Vocales:

Señor Subsecretario de Trabajo, Comercio e Industria.

Señores Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de Madrid, Barcelona y Sevilla.

Señores Comisarios de las Exposiciones de Barcelona y Sevilla.

D. Baldomero Argente del Castillo.

D. José Beltrán y Musitu.

D. Carlos Cañal Migolla.

D. Juan Armada Losada, Marqués de Figueroa.

D. José Frances Rodríguez.

D. Leopoldo Matos y Massieu.

D. Juan Ventosa Calvell.

D. Rafael Altamira Crevea.

D. Augusto de Gálvez-Cañero.

D. Javier Gil Becerril.

D. José María de Hoyos y Vinate, Marqués de Hoyos.

D. Mariano Martín Fernández.

D. Gabriel Maura y Gamazo, Conde de la Morcana.

D. Basilio Paraíso y Lassús.

D. Ramón Auñón y Villalón, Marqués de Pilaras.

D. Adolfo G. Posada y Viesca.

D. Carlos Prast y Rodríguez del Llano.

D. José Miguel Sotomayor.

D. Víctor del Valle y Martínez.

D. Benigno de la Véga Inclán y Flaquer, Marqués de la Véga Inclán.

D. José Jacro Miranda, Conde de Altea.

D. Augusto Barcia Trolles

D. Francisco Bastos Ansart.

D. José Barreras y Massó.

D. Salvador Canals y Vilaró.

D. Fernando Barón y Martínez de Agulló, Conde de Colombi.

D. Juan Antonio Gamazo y Abarea, Conde de Gamazo.

D. José Gascón y Marín.

D. Manuel Hoyuela Gómez.

D. Juan Manuel Pedregal y Sánchez Calvo.

D. Daniel Riu y Periquet.

D. Alfonso Sala.

D. José Armenteras y Vintó.

D. Ricardo Beltrán y Rózpide.

D. Joaquín Cavot y Rovira.

D. Ernesto B. Calbó.

D. Hilario Crespo.

D. Estanislao D'Angelo y Muñoz.

D. Pedro Fernández Palacios.

D. Antonio Freixas.

D. Diego Gómez de Quintana.

D. Francisco Grandmontagne.

D. José Grollo Chiarri.

D. Pedro G. Maristany, Conde de Lavern.

D. Juan de Linares.

D. Juan Molano y Moreno.

D. Luis Molini y Ulibarri.

D. Maximino Montez Roldán.

D. Antonio Mora.

D. Juan M. Moreno.

D. Adolfo Navarrete y de Alózar.

D. Gregorio Prados Urquijo.

D. Domingo Sert.

D. Nicolás M. de Urgoiti; y

D. Mariano Viada y Lluch.

Secretario general:

D. Rafael Vellís y Grau.

Asesores técnicos:

D. Joaquín Aguilera.

D. Bartolomé Amengual y Andreu.

D. Manuel Andújar.

D. Federico Barceló.

D. Francisco Bernié Carrasco.

D. José María González.

D. Julio de Lazarte.

D. Luis Olariaga Pujana.

D. Víctor Paret.

D. José Torroba Sacristán; y

D. José Valenzuela de la Rosa.

2. El Comité organizador designará de su seno una Comisión ejecutiva en Madrid y dos Subcomités en Barcelona y Sevilla.

TITULO X

Oficinas del Comité organizador.

1. El Comité organizador y su Secretaría general quedan establecidos en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

2. Durante el período primero o preparatorio del Congreso, celebrados en Barcelona del 21 al 27 de Marzo y en Madrid del 28 de Marzo al 4 de Abril, el Comité organizador

en Sevilla del 10 al 16 de Abril, la Secretaría del Comité organizador tendrá a disposición de los señores asambleístas y la Prensa, en las oficinas de la Casa de América, de Barcelona, y del Comité de la Exposición de Sevilla, cuantos elementos de estudio e información sean necesarios para facilitar a unos y otra su cometido.

TITULO XI

Labor complementaria del Congreso.

El Comité organizador, de acuerdo con el Instituto de Comercio e Industria del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, quedará encargado de publicar las Memorias de los trabajos y de la ejecución de los acuerdos del Congreso.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y el de las entidades interesadas y efectos que procedan. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1922.

SANCHEZ GUERRA

Señores Ministros de Estado, Gobernación, Hacienda, Fomento y Trabajo, Comercio e Industria.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Dispuesta por Real orden del Ministerio de Hacienda, fecha 24 de los corrientes, la apertura del crédito requerido para el sostenimiento de las atenciones carcelarias, como ampliación al capítulo 8.º, artículo único de la Sección 3.ª del presupuesto de gastos de los Departamentos ministeriales.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que a partir del día 1.º de Diciembre próximo se encargue la Administración penitenciaria del pago de todas las atenciones del servicio carcelario y la manutención de presos en las prisiones del Reino, con sujeción a las preceptivas contenidas en los Reales decretos de 18 de Octubre y 18 de Noviembre y las Reales órdenes de 24 del mismo presente mes.

2.º Que en virtud de la norma fijada por el artículo 1.º, párrafo 2.º del mencionado Real decreto de 18 de Octubre último, expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, para deslindar la imputación de los gastos figurados en los presupuestos de las Corporaciones, no serán de cuenta de la Administración de Prisiones, y seguirán a cargo de los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales todos

los que no tienen naturaleza estrictamente carcelaria, como los referidos a la Administración de Justicia, para casas-alojamientos, haberes de Médicos forenses, asignaciones de material, de diligencias especiales, etc. A partir del 1.º de Octubre, a que se retrotrae la incorporación, no se reconocerá ningún devengo por servicios realizados, mediante acuerdo o nombramiento de las Corporaciones, en concepto de demandados, barberos, practicantes, ordenanzas, escribientes, depositarios, contactores, maestros, capellanes y cualesquiera otros análogos, no admitiéndose en los Establecimientos otra actuación que la encomendada a los funcionarios del servicio de Prisiones.

3.º Las Corporaciones provinciales y municipales de las Provincias Vascongadas y Navarra deben seguir abonando de manera directa el importe de los haberes del personal perteneciente al Cuerpo de Prisiones que presta servicio en el respectivo territorio, con arreglo a la excepción establecida por el Real decreto de 22 de Abril de 1910, y las atenciones de material y manutención de presos que a cada una de ellas le corresponde; sin perjuicio de que, sometida a la Presidencia del Consejo la procedencia de que se incorporen o no dichas cargas al Presupuesto del Estado, interpretando la autorización contenida en la vigente ley de Presupuestos y el concierto económico con aquellas provincias, serán éstas reintegradas de sus devengos a contar desde 1.º de Octubre en el presente ejercicio económico, caso de resolverse desgravarlas en igualdad de condiciones que a las demás del Reino y de habilitarse, en consecuencia, el crédito indispensable.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1922.

ORDOÑEZ

Señor Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Vista la comunicación que con fecha 20 de Septiembre último ha dirigido a este Ministerio la Dirección general de los ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante, consultando la conveniencia de concretar el alcance de la exención del impuesto de transportes que para las maderas de minas establece el artículo 2.º del Real decreto de 2 del dicho mes de Septiem-

bre, en el sentido de hacer constar que la tal exención se refiere exclusivamente a las "maderas para entibación de minas carboníferas", pero no a las destinadas a otras explotaciones mineras, e indicó la conveniencia de determinar que las características de aquellas maderas habrán de consistir en que sean presentadas al transporte en polos, rollizos, tablas o costeros, sin exceder las piezas de la longitud de los vagones ordinarios, y a condición, además, de que los remitentes precisen en la declaración de expedición el uso a que se destinan las maderas:

Considerando que la exención concedida a las maderas de minas por el artículo 2.º del Real decreto de 2 de Septiembre último, dimanando de la autorización conferida al Gobierno por la disposición adicional primera, letra F) de la ley de Reforma tributaria de 25 de Julio anterior, cuyo espíritu y letra es el de suprimir o reducir temporalmente las contribuciones e impuestos que gravan la industria hullera, y, por lo tanto, al eximir del impuesto de transportes a las maderas de minas, después de suprimir el de 3 por 100 sobre el producto bruto de las de carbón, a éstas solamente se ha podido referir la exención de que se trata:

Considerando, por lo que atañe a las características de dichas maderas, que es sumamente complejo representar en una enumeración las dimensiones de las que se utilizan en las entibaciones de las explotaciones hulleras, tanto por ser muy variables las exigencias de las labores en las minas de carbón, según las cuencas, como porque algunos de los tamaños son comunes a los que se emplean en las explotaciones metálicas, además de que, en muchas minas de carbón, entran las maderas en rollos y se trabajan después, dándoles las formas y dimensiones más convenientes, según el uso a que se destinan; usándose también maderas para las múltiples necesidades que requiere la explotación de los yacimientos carboníferos y que no son entibaciones, como castilletes auxiliares, armaduras, etc.

Considerando, ello no obstante, que es de indudable conveniencia para la evitación del fraude la declaración del remitente sobre el uso a que ha de destinarse la expedición, y aun más eficaz obligar también al destinatario a declarar la cantidad y clase de las maderas que constituyan la misma expedición,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Ins-

pección general de Hacienda, ha tenido a bien disponer:

1.º La exención del impuesto de transportes por las vías terrestres para las maderas de minas, declarada por el artículo 2.º del Real decreto de 2 de Septiembre último, se refiere exclusivamente a las maderas para la explotación de minas carboníferas.

2.º Los remitentes de las dichas maderas quedan obligados a precisar en la declaración de expedición que aquéllas van destinadas a la explotación de minas carboníferas, sin lo cual no procede la exención del impuesto.

3.º A su vez, el destinatario, para retirar la expedición, queda obligado a presentar una declaración por duplicado, expresiva de la cantidad y clase de maderas que constituyen la expedición que ha de retirar, consignando que la mercancía se destinará exclusivamente al uso en explotaciones de carbón; y

4.º Uno de los dos ejemplares de las anteriores declaraciones será retenido por la Compañía del Ferrocarril, la cual remitirá el otro ejemplar a la Inspección técnica regional de los impuestos mineros para la comprobación correspondiente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1922.

BERGAMIN

Señor Director general de Propiedades e Impuestos.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de las prevenciones contenidas en la Real orden de 29 de Mayo último, y vistas las cotizaciones medias durante el mes corriente, facilitadas a ese Centro Directivo por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de la de Madrid,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que las cotizaciones que han de servir de base durante el mes de Diciembre próximo venidero para liquidar el tanto por ciento de recargo a que han de estar sujetas las mercancías producto y procedentes de Naciones a las que se aplique la primera columna del Arancel, o de aquellas cuyas divisas tengan una depreciación en su par monetaria con la peseta, igual o superior al 70 por 100, serán las siguientes: Alemania, cero enteros ciento noventa y cuatro milésimas; Portugal, seis enteros ciento sesenta y una milésimas; Austria, cero enteros nueve milésimas; Checoslovaquia, veintidós enteros ciento cincuenta milésimas, y

Brasil, veintiseiete enteros ochocientas ochenta milésimas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1922.

BERGAMIN

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto del 10 y Real orden del 11 de Agosto de 1920:

Vistas las cotizaciones de la onza "troy" de oro fino en el mercado de Londres y el promedio en la Bolsa de Madrid de la libra esterlina en giros a la vista sobre aquella plaza durante los días 24 de Octubre a 23 de Noviembre del corriente año, ambos inclusive,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante el mes de Diciembre próximo venidero, cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de 26 enteros 48 céntimos por 100.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1922.

BERGAMIN

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Pendiente de estudio el régimen a que, en definitiva, deberán someterse las devoluciones del impuesto de alcoholes a los vinos dulces exportados, y subsistiendo todavía las circunstancias que motivaron las prórrogas concedidas para poner en vigor los preceptos referentes a la materia, contenidos en el Real decreto de 28 de Febrero último,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer que las devoluciones del impuesto de alcoholes a los vinos dulces que se exporten continúen efectuándose, hasta que otra cosa se disponga, con sujeción a los tipos y al régimen establecidos en los artículos 100, 101, 102 y regla 2.ª del 109 del Reglamento de 10 de Diciembre de 1908.

De Real orden lo comunico a V. I. para los efectos correspondientes. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1922.

BERGAMIN

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que a partir de 1.º de Enero próximo se liquiden en francos oro todas las cuentas establecidas por el servicio telegráfico internacional, con estricta sujeción a lo prevenido en el artículo 78, párrafo 3.º, del Reglamento telegráfico internacional, y que el valor de la peseta oro que ha de servir de base para la tasación de los telegramas internacionales expedidos en España se determine tomando trimestralmente el promedio de los señalados por la Dirección general de Aduanas.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1922.

PINIES

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia de D. Antonio López Soengas, vecino de La Coruña, en solicitud de que se obligue al Ayuntamiento de dicha capital al pago de los alquileres de la casa en que están instaladas las Escuelas de niños y niñas en la carretera del Pasaje, zona de los Castros, y que tiene devengados;

Resultando que el interesado, a pesar de las reclamaciones hechas al Ayuntamiento, no ha conseguido que se le pagara lo que se le adeuda, acudiendo a este Ministerio en cumplimiento a lo dispuesto en la Real orden de 13 de Septiembre de 1913, como preliminar del desahucio que interpuso:

Teniendo en cuenta que no puede tolerarse que los Ayuntamientos de-

jen de abonar los alquileres de las casas en que están instaladas las Escuelas, por los perjuicios que se irrogan a la enseñanza, con la clausura de las mismas, anunciándose en el presente caso el triste espectáculo de un desahucio, que por el buen crédito de los Municipios importa evitar:

Visto lo dispuesto en la Real orden de 13 de Septiembre de 1913,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto que se ponga este hecho en conocimiento de V. E., encareciéndole la conveniencia de que comunique al Gobernador civil de aquella provincia que obligue al Ayuntamiento a satisfacer al dueño de la citada casa los alquileres devengados.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Octubre de 1922.

MONTEJO

Señor Ministro de la Gobernación.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Antonio López Perea, Profesor numerario de Cosmografía y Navegación de la Escuela Especial de Náutica de La Coruña,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle la excedencia voluntaria en las condiciones y con los derechos que determina la ley de 27 de Julio de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el pleito promovido por D. Julián Amo García contra las Reales órdenes de este Ministerio de 14 de Julio y 19 de Agosto de 1921, la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha dictado la siguiente sentencia:

"En la villa y Corte de Madrid, a 3 de Octubre de 1922; en el recurso contencioso-administrativo que en única instancia pende ante Nos entre D. Julián Amo García y la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, coadyuvada por D. Martín Vega del Castillo, representado por el Procurador D. Fernando Pinto y

defendido por el Letrado D. Pedro Villar, sobre revocación o subsistencia de las Reales órdenes del Ministerio de Instrucción pública en 14 de Julio y 19 de Agosto de 1921:

Resultando que publicado en la GACETA DE MADRID en 3 de Mayo de 1921 el anuncio de fecha 27 de Abril anterior referente a la provisión en concurso de traslado de la plaza de Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Valencia, presentaron instancia dentro del plazo señalado, entre otros, D. Julián del Amo y García, Jefe de la Sección administrativa de La Comuña, y D. Martín Vega del Castillo, que lo era de la de Cádiz, ocupando, respectivamente, el primero y segundo lugar de los concursantes:

Resultando que el Negociado correspondiente, teniendo en cuenta que con anterioridad al concurso el expresado D. Julián Amo García había sido expedientado por Real orden de 27 de Mayo de 1912, imponiéndole la corrección señalada en la de 9 de Octubre de 1913, y que en la fecha de la tramitación del concurso se hallaba sujeto a otro expediente, mandado instruir por Real orden de 21 de Enero de 1921, propuso que se le excluyera del concurso y se le adjudique la vacante a D. Martín Vega del Castillo, con cuya propuesta se mostró conforme la Sección del Ministerio:

Resultando que la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, en sesión de 7 de Junio de 1921 dictaminó proponiendo para la otra plaza de que se trata a D. Martín Vega del Castillo, de acuerdo con el Negociado y la Sección del Ministerio y sometido el expediente a la resolución del Ministro de Instrucción pública se dictó la Real orden de 4 de Julio del mismo año, conformándose con el citado dictamen.

Resultando que elevada instancia al Ministerio por D. Julián Amo impugnando dicha Real orden, fué desestimada aquélla por otra Real orden de 19 de Agosto del propio año:

Resultando que contra las expresadas Reales órdenes de 14 de Julio y 19 de Agosto de 1921 se ha interpuesto por D. Julián Amo García recurso contencioso-administrativo, formalizándose oportunamente la demanda con la súplica de que la Sala se sirva revocarlas, declarando en su lugar que D. Julián Amo no debió ser excluido del concurso convocado por dicho Ministerio en

27 de Mayo del año indicado, porque no hay precepto concreto taxativo que determine como causa de inhabilidad o prescripción para acudir a concursos de esta clase de funcionarios del Cuerpo especial de Secciones administrativas de Primera enseñanza, la formación de expedientes administrativos que se hallen comprendidos y, en su consecuencia, que el recurrente puede solicitar por vía gubernativa lo que a su derecho convenga:

Resultando que emplazado el Fiscal para que conteste la demanda, evacuó el traslado solicitando se absolviera a la Administración y se declarasen firmes y subsistentes las Reales órdenes recurridas:

Visto siendo ponente el Magistrado D. Justiniano Fernández Campa:

Visto el artículo 4.º de la ley de 22 de Junio de 1894, que dice: "El recurso contencioso-administrativo podrá interponerse por la Administración o por los particulares contra las resoluciones Administrativas que reúnan los requisitos siguientes: 1.º Que causen estado. 2.º Que emanen de la Administración en el ejercicio de sus facultades regladas. 3.º Que vulneren un derecho de carácter administrativo establecido anteriormente en favor del demandante por una Ley, un Reglamento u otro precepto administrativo:

Visto el anuncio convocando a concurso de traslado para proveer la plaza de Jefe de Sección administrativa de Primera enseñanza de Valencia, publicado en la GACETA DE MADRID de 3 de Mayo de 1921, en la cual se dice lo siguiente: Pueden tomar parte en este concurso todos los funcionarios de igual categoría a la vacante que no estén comprendidos en la regla 8.ª de la Real orden de 23 de Marzo de 1919:

Vista esa regla 8.ª de dicha Real orden, inserta en la GACETA DE MADRID de 31 de Marzo de 1919, página 1.231, resolviendo lo solicitado por varios funcionarios del Cuerpo especial de ascensos administrativos de Primera enseñanza, que dice: "3.ª Que no pueden tomar parte en el concurso los funcionarios que lleven menos de dos años de servicios en sus actuales destinos":

Considerando que la ley de todo concurso, y a que debe atenderse la Administración para proveer las vacantes, la constituyen los términos de la convocatoria, que es donde se fijan de manera precisa las condiciones en que

ha de llevarse a cabo y los requisitos exigidos para los concursantes, y toda vez que en la que fué anunciado el concurso para proveer por traslado la plaza de que aquí se trata se llama a todos los funcionarios de igual categoría de la vacante, sin más exclusión que aquellos que no estén comprendidos en la regla 8.ª de la Real orden de 23 de Marzo de 1919, GACETA del 21, o sean los que lleven menos de dos años de servicio en su actual destino, en esto hay que fijarse para resolver la cuestión planteada en la demanda de autos, por la cual se pide la revocación de las resoluciones recurridas, y que se declare que el actor no debía haber sido excluido de dicho concurso:

Considerando que en el demandante concurrían todas las condiciones señaladas en la convocatoria, porque servía entonces, dentro de la categoría de la vacante, con más de dos años de residencia, y si bien fué objeto de una corrección disciplinaria en 1913 y se hallaba expedientado en el momento de la provisión, no se fijó esta situación como causa de exclusión para poder ser admitido en el concurso, ni se ha dictado por la Administración del Estado, como así lo reconoce la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública en Real orden de 6 de Febrero de 1922, disposición de carácter general, en la que se establezca como causa de incapacidad para concursar el hecho de haber sufrido corrección gubernativa o de estar expedientado, es lógico reconocer que al excluir, como se ha excluido, al recurrente del concurso por causa no señalada en la convocatoria, el cual, como los demás aspirantes, según ha considerado el Negociado, reunía todas las condiciones reglamentarias, se infringió la ley del concurso, que es de ineludible cumplimiento, pues debió considerarse como uno de tantos solicitantes en derecho a tomar parte en él y de que se tuvieran en cuenta todas sus circunstancias favorables y adversas, lo mismo que las de los demás, proveyendo en consecuencia la vacante, y no habiéndose hecho así, procede la revocación de las Reales órdenes recurridas, a fin de que, conceptuando al actor como uno de tantos concursantes a la plaza vacante de Jefe de Sección Administrativa de Primera enseñanza de Valencia, se nombre al que sea reconocido como más acreedor a ella.

Fallamos que debemos revocar y revocamos las Reales órdenes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas

Artes en 27 de Julio y 19 de Agosto de 1921, en cuanto por ellas se desamolge el derecho del aquí demandante D. Julián Amo Garofa a concursar en la provisión de la vacante a que la demanda que rige estos autos se refiere, y en su lugar mandamos que se proceda de nuevo a probarla entre todos los que han solicitado, con inclusión del D. Julián, nombrando a aquel de los concursantes que sea reconocido como más acreedor a ella."

Y S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se cumpla la preinserta sentencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Concedida la excedencia a la Profesora supernumeraria del Real Conservatorio de Música y Declamación de esta Corte, doña América Peñaranda,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se den los ascensos de escala y, en su consecuencia, que doña Rafaela González y Hernández y doña María Luisa Chevallier Supervielle, pasen a ocupar los números 13 y 18 del Escalafón, con el sueldo anual de 3.000 y 2.500 pesetas, respectivamente, las que percibirán desde el día siguiente al en que cesó la señora Peñaranda, fecha que se hará constar en la diligencia de posesión.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Por no haberse dado en tiempo oportuno los ascensos correspondientes a la excedencia de D. Pablo Azcárate Flores, concedida a su instancia por Real orden de 30 de Septiembre último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se rectifiquen los ascensos de escala efectuados desde la fecha indicada, o sea los producidos con motivo de la jubilación de D. Juan Barcia Caballero, hecha por Real orden de 30 de Octubre último; del fallecimiento de D. Rafael Pastor Reig, ocurrido el 26 del mismo mes, y del fallecimiento de don

Ricardo Díez Sánchez, ocurrido el 8 del actual, y se entienda que don Severino Aznar Embid, Catedrático de la Universidad Central, ascendió al número 381 de la Sección séptima del Escalafón, con el sueldo anual de 9.000 pesetas, con fecha 1.º de Octubre del corriente año; D. Roberto Araujo Garofa, Catedrático de la Universidad de Valencia, ascendió al número 456, Sección octava, con 7.000 pesetas anuales, en la misma fecha de 1.º de Octubre; D. Tomás López Carbonero, Catedrático de la Universidad de Sevilla, al número 381 de la sección séptima, con 8.000 pesetas anuales, y D. Joaquín Barcellos Pinto, Catedrático de la de Barcelona, al número 456, sección octava, con el sueldo anual de 8.000 pesetas, ambos con derecho a su percibo desde 26 de Octubre último; D. Manuel Hilarío Ayuso e Iglesias, Catedrático de la de Oviedo, al número 456, sección octava, con el sueldo anual de 7.000 pesetas desde el 27 de Octubre último, y que D. Emidio Jimeno Gil, Catedrático de la Universidad de Oviedo, y don Francisco Alcayde Villar, que lo es de la de Santiago, ascendan a los números 381 y 456, respectivamente, con los sueldos de 8.000 pesetas el primero y 7.000 el segundo y desde el día 4 del corriente mes de Noviembre.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION Y PESCA MARITIMA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Sección de Hidrografía.

ADVERTENCIAS.—Las marcaciones, incluso todas las relativas a luces, son verdaderas y están dadas desde la mar, desde 0º a 260º a partir del Norte hacia el Este, o sea en el sentido de las manecillas de un reloj; las correspondientes a peligros son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren a los meridianos de Greenwich y San Fernando. Los alcances de las luces corresponden a tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren a la ba-

jamar de zizigias. Las alturas se dan sobre el nivel medio de mar.

Al recibirse los Avisos, corrijanse los Planos, Cartas, Derroteros y el Cuaderno de Faros.

GRUPO 36

DEL NUM. 529 AL 547

OCEANO ATLANTICO DEL ESTE

FRANCIA.—Puerto de Lorient.—Noticias. Avis aux Navigateurs núm. 37 | 1.238. París, 1922.

Núm. 529.—Durante la ejecución de los trabajos que se llevan a cabo en el puerto Pêche de Lorient, está absolutamente prohibido a toda clase de buques, tanto de comercio, de pesca, como de recreo y de tráfico interior:

- 1.º Atraer y amarrar a los diversos pantalanes y muelles de dicho puerto.
- 2.º Permanecer a menos de cinco metros de dichos muelles.

ESPAÑA.—Comandancia de Marina. Santander, 30 de Septiembre de 1922.

Núm. 530.—Comunica el Comandante de Marina de Santander que por telegrafía sin hilos dice el vapor "Peña Rocio" que pasó el 29 de Septiembre cerca de una boya, que constituye peligro para la navegación, en latitud 45º N. y longitud 3º 56' W.

Carta núm. 169 A de la sección II.

San Ciprián.—Luz.—Servicio Central de Señales Marítimas. Madrid, 3 de Septiembre de 1922.

Núm. 531.—Funciona con sus nuevas características la luz del faro de San Ciprián.

Véase aviso núm. 517 de 1922.

Ría de Ferrol.—Bajo Pereiro.—Boya luminosa.—Servicio Central de Señales Marítimas. Madrid, 2 de Octubre 1922.

Núm. 532.—La boya núm. 3 que baliza el bajo Pereiro de la ría de Ferrol funciona con su nueva apariencia. Boya cilíndrica, roja, con el núm. 3 en blanco; luz de destellos rojos, de 6,5 millas de alcance y 3,5 metros de altura sobre el mar.

Véase aviso 342 de 1922.

CANAL DE LA MANCHA

INGLATERRA.—Isla de Wight.—Puerto de Cowes.—Boya luminosa.—Notice to Mariners núm. 1.306. Londres, 1922.

Núm. 533.—A 103,6 metros al NE. de la boya cónica, roja, del banco Príncipe Consorte, y a 1.111 metros al 42º de la torre de la iglesia de Trinity (West Cowes), se ha fondeado una boya luminosa, roja, de un relámpago blanco cada segundo (luz, 0,1 segundo; ocultación, 0,9 segundos).

La boya cónica, roja, del banco ha sido suprimida.

Situación aproximada: 50º 46' N.—1º 17' W. Gw.

Véase aviso núm. 456 de 1922.

MAR MEDITERRANEO

ESPAÑA.—Puerto de Alicante.—Luz.—Servicio Central de Señales Marítimas. Madrid, 3 de Octubre de 1922.

Núm. 534.—Ha sido destruida por una falsa maniobra de un barco la columna

y la luz verde del extremo del muelle interior del B. del puerto de Alicante.

Mientras se repara la avería se ha colocado otro farol verde, que no tiene las condiciones del anterior.

Libro de Faros núm. 314.

ITALIA.—San Benedetto del Tronto.—Luz.—Avisi ai Naviganti núm. 197 | 444. Génova, 1922.

Núm. 535.—a) La luz del extremo del muelle Norte de San Benedetto del Tronto tiene actualmente las características siguientes:

Carácter: Relámpagos verdes cada 5 segundos.

Fases: Luz, un segundo; ocultación, 4 segundos.

Alcance: 3,3 millas.

Situación aproximada: 42° 57' 24" N.—13° 53' 18" E. Gw.

b) Cerca de la desembocadura del río Alpula, a 960 metros al Sur del muelle anterior, y en el muelle en construcción (actualmente de 200 metros de longitud), se ha instalado una luz de un relámpago rojo cada 8 segundos (relámpago, 2 segundos; ocultación, 6 segundos).

GRECIA.—Golfo de Monte Santo.—Luz.—Avis aux Navigateurs núm. 37 | 1.216. París, 1922.

Núm. 536.—Ha dejado de funcionar la luz roja de Dafni.

Situación aproximada: 40° 13' 0" N.—24° 13' 48" E. Gw.

Puerto del Pireo.—Luz.—Avis aux Navigateurs núm. 37 | 1.225. París, 1922.

Núm. 537.—a) En el lado izquierdo del muelle de desembarco Quai Royal se ha encendido una luz de las características siguientes:

Carácter: Dos luces fijas, rojas, verticales.

Altura sobre la mar: 4 metros

Faro: Columna metálica.

b) En la ensenada del puerto interior se ha encendido una luz de las siguientes características:

Carácter: Dos luces fijas, rojas, verticales.

Altura sobre la mar: 4,5 metros.

Faro: Columna metálica.

Isla de Lipso.—Luz.—Avisi ai Naviganti núm. 198 | 449. Génova, 1922.

Núm. 538.—A 12 metros del extremo del muelle del puerto de la isla de Lipso funciona una luz de las siguientes características:

Carácter: Fija, blanca.

Alcance: 0,5 millas.

Faro: Columna cilíndrica, rematada por asta. Altura total, 3 metros.

Situación aproximada: 37° 17' 36" N.—26° 46' 42" E. Gw.

El funcionamiento de esta luz no es completamente seguro.

Isla de Mitilene.—Puerto Iero.—Boya.—Notice to Mariners núm. 1.333. Londres, 1922.

Núm. 539.—A 375 metros al 233° del centro de Square Rock se ha fondeado una boya plana ajedrezada, blanca y negra, para señalar el banco de la orilla W. del canal.

Situación aproximada: 39° 1' N.—26° 33' E. Gw.

Islas Cicladas.—Luz.—Avis aux Navigateurs núm. 37 | 1.226. París, 1922.

Núm. 540.—Debe tenerse presente, según noticias comunicadas por la División Naval Francesa, que en la noche del 25 al 26 de Julio de 1922:

1.º La luz de la roca La Nata no ha sido vista sino a 6 millas.

Situación aproximada: 37° 21' 54" N.—25° 4' E. Gw.

2.º La luz de la punta Livada (punta E. de la isla de Tinos) era fija, blanca.

Situación aproximada: 37° 36' 30" N.—25° 15' 48" E. Gw.

TURQUIA.—Constantinopla.—Boya.—Avis aux Navigateurs núm. 37 | 1.220. París, 1922.

Núm. 541.—Un berril pintado de rojo, situado a 150° y a 0,125 millas del depósito de aprovisionamiento de la Marina de los Estados Unidos, en Foundoukli, señala el extremo del cable telefónico de la Marina inglesa.

MAR ADRIATICO

ITALIA.—Puerto de Corsini.—Luz.—Avisi ai Naviganti núm. 196 | 434. Génova, 1922.

Núm. 542.—En la terraza superior de la torre del faro de puerto Corsini se instalará una luz provisional mientras duren los trabajos que se llevarán a cabo en dicha torre.

Las características de esta luz serán las siguientes:

Carácter: Un relámpago blanco cada 13 segundos.

Alcance: 13 millas.

Fases: Relámpago, 2 segundos; ocultación, 11 segundos.

Situación aproximada: 44° 29' 24" N.—12° 16' 42" E. Gw.

Un nuevo aviso dará la fecha en que esta luz entrará en servicio.

Punta della Maestra.—Boya luminosa.—Avisi ai Naviganti núm. 194 | 441. Génova, 1922.

Núm. 543.—La boya esférica, luminosa, que temporalmente funcionaba en la punta della Maestra ha sido provisionalmente sustituida por una boya cilíndrica, rematada por asta. Las demás características no han variado.

Situación aproximada: 44° 57' 24" N.—12° 34' 24" E. Gw.

Puerto de Garibaldi.—Luz.—Avisi ai Naviganti núm. 197 | 443. Génova 1922.

Núm. 544.—La luz fija, roja, situada a 28 metros del extremo de la estacada Sur del canal del puerto de Garibaldi, ha dejado de funcionar hasta nuevo aviso.

Situación aproximada: 44° 40' 30" N.—12° 44' 54" E. Gw

OCEANO ATLANTICO DEL OESTE

ESTADOS UNIDOS.—Virginia.—Río James.—Luz.—Notice to Mariners número 34 | 3.027. Washington, 1922.

Núm. 545.—En el alumbrado del río James se han introducido las siguientes modificaciones:

a) La luz anterior de la bahía Burwells, que es al mismo tiempo la luz anterior del canal Point of shoals, es de relámpagos blancos cada 3 segundos (luz, 0,3 segundos; ocultación, 2,7 segundos).

Esta luz se encuentra en las enfilaciones: faro de Point of shoals, al 28°; fr

de White shoals, al 104°; luz posterior de la bahía Burwells, al 270° 30'.

Situación aproximada: 37° 3' N.—70° 40' W. Gw.

b) Luz posterior del canal Point of shoals:

Carácter: Fija, blanca.

Altura sobre la pleamar: 27 metros.

Faro: Torre de esqueleto, blanca, con mira circular blanca, de centro negro.

Situación: 500 metros al 204° de la luz anterior de la bahía Burwells.

c) La luz Jones Neck Lower ha sido trasladada a la situación 37° 22' 30" N.—77° 18' 43" W. Gw.

Virginia.—Hampton Roads.—Luz para aeronáutica.—Notice to Mariners número 34 | 3.070. Washington, 1922.

Núm. 546.—En el ángulo del Hangar núm. 1 de la Estación Naval Aérea de Hampton Roads, y en las enfilaciones

Willoughby Spit Windmill... 37°

Sewall Point Clock Tower..... 275°

Willoughby Spit Light..... 248°

se ha establecido una luz de relámpagos blancos cada 4 segundos (luz, 0,8 segundos; ocultación, 3,2 segundos), visible horizontalmente a 20 millas y verticalmente a 6 millas. El faro es un armazón metálico, y su altura sobre el nivel del mar son 20 metros.

Massachusetts.—Nantucket Sound.—Barco-faro.—Notice to Mariners número 34 | 3.062. Washington, 1922.

Núm. 547.—El barco-faro del bajo Stone Horse ha sido reemplazado en su lugar.

Situación aproximada: 41° 32' 50" N.—69° 59' 8" W. Gw.

Véase aviso núm. 441 de 1922.

El Director general, Honorio Cornejo,

MINISTERIO DE HACIENDA

SUBSECRETARIA

SERVICIO DE CATASTRO DE LA RIQUEZA URBANA

Terminando en 31 de Diciembre próximo el plazo que fija la ley de 29 de Abril de 1920 para que los Ayuntamientos que carecieran de Registro fiscal de edificios y solares lo redactaren y presentaren a su debido tiempo en las Administraciones de Contribuciones de las respectivas provincias, y con el fin de evitar que por incumplimiento de la misma pueda incurrir algún Ayuntamiento en la penalidad que aquella determina,

Esta Subsecretaría le encarece a V. S. se sirva publicar en el *Boletín Oficial* de la provincia una circular referente al caso recordando la obligación en que están de cumplir la citada ley y de las penalidades que por infracción de la misma habrán de incurrir y serán rigurosamente exigidas.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1922.—

El Subsecretario, Ruano.

Señores Delegados de Hacienda en todas las provincias, excepto las concertadas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Fallecido en 3 de los corrientes don Ricardo Díez Sánchez, Catedrático numerario de la Universidad de Salamanca,

S. M. El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se den los ascensos de escala y en su consecuencia, que los Catedráticos numerarios D. Antonio Vives Escudero, D. Tomás López Carbonero y D. Manuel Hilario Ayuso e Iglesias, pertenecientes a las Universidades de Madrid, Sevilla y Oviedo, respectivamente, pasen o ocupen en el Escalafón los números 200, 384 y 456, con la antigüedad de 4 de los corrientes y sueldo anual desde el mismo día de 10.000 pesetas el primero, 8.000 el segundo y 7.000 el tercero.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1922.—El Subsecretario, Castel.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 30 de Septiembre último, se anuncia al turno de concurso entre Profesores de ascenso (hoy Profesores auxiliares) una plaza de Profesor de término con destino a la enseñanza de Química general, Electroquímica y Química de materias colorantes, vacante en la Escuela Industrial de Béjar, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas y demás ventajas que la ley concede.

Correspondiendo dicha vacante al turno de concurso entre Profesores de ascenso, solamente podrán tomar parte en él los Profesores auxiliares de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios que a la fecha de la publicación del Real decreto de 27 de Julio de 1920, tuvieren la categoría de Profesores de ascenso, cuenten con cuatro años por lo menos de antigüedad en el cargo y durante ellos hayan prestado servicios efectivos en el grupo de asignaturas a que la vacante pertenece, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º del citado Real decreto de 27 de Julio de 1920 y artículo único del de 26 de Marzo del mismo año, que modificó el párrafo 6.º del artículo 24 del Reglamento orgánico de 16 de Diciembre de 1910.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio en el improrrogable plazo de veinte días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes y acompañadas de los justificantes de sus méritos y servicios.

El plazo de veinte días a que se refiere el párrafo anterior, se amplía en quince días más para los Profesores auxiliares de las islas Canarias que deseen acudir al concurso.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios.

Lo que se advierte para que las Autoridades dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 22 de Noviembre de 1922.—
El Subsecretario, Castel.

En virtud de concurso previo de traslación, S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto nombrar a D. Daniel Cándido Mezquita y Moreno Catedrático numerario de Anatomía descriptiva y Embriología de la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla, con el mismo sueldo y número del Escalafón que actualmente disfruta.

Por consecuencia de este nombramiento, y en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 31 de Julio de 1904, se declara vacante la Cátedra de igual denominación de la Universidad de Salamanca, de que es titular actualmente el Sr. Mezquita y Moreno.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1922.—El Subsecretario, Castel.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Daniel Cándido Mezquita y Moreno.

Ha sido Profesor en enseñanzas prácticas en las asignaturas de Historia Natural de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valladolid. Alumno ayudante de Técnica analítica de mencionada Universidad. Alumno interino primero y alumno interino numerario en virtud de oposición después, con destino a las Cátedras de Anatomía descriptiva y Técnica anatómica de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid. Profesor ayudante gratuito de Anatomía descriptiva y Embriología humanas en las expresadas Facultad y Universidad. Auxiliar numerario en virtud de oposición y propuesta unánime del Tribunal, también de la Facultad y Universidad mencionadas. Médico de guardia del Hospital Clínico de las mismas Facultad y Universidad, y, por último, Catedrático numerario, en virtud de oposición, de Anatomía descriptiva y Embriología de la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca desde 2 de Diciembre de 1914, cargo que actualmente desempeña.

Es autor de una obra titulada "Manual de Técnica anatómica", que mereció de la Academia de Medicina el que se le considerase como de mérito para su carrera. Igualmente es autor de un folleto titulado "Cartilla sanitaria. Lo que debe saberse para la conservación de la salud", que mereció informe laudatorio.

En virtud de concurso de traslación S. M. el Rey (q. D. g.) ha re-

suelto nombrar a D. Wenceslao González Oliveros Catedrático numerario de Elementos de Derecho Natural de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago, con el mismo sueldo y número del Escalafón que actualmente disfruta.

Por consecuencia de este nombramiento, y en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 31 de Julio de 1904, se declara vacante la Cátedra de igual denominación en la Facultad de Derecho de la Sección de Estudios universitarios de La Laguna, de la que es titular actualmente el Sr. González Oliveros.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1922.—El Subsecretario, Castel.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Méritos y servicios del Catedrático D. Wenceslao González Oliveros.

Auxiliar interino de la Universidad de Valladolid en los años 1916, 1917, 1918 y 1919.

Auxiliar de la clase práctica de Derecho en la misma Facultad y Universidad.

Auxiliar temporal nombrado en virtud de concurso por Real orden de 23 de Octubre de 1920 para el mismo Centro docente.

Catedrático de Elementos de Derecho Natural de la Sección universitaria de Canarias en virtud de oposición.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vistos los expedientes incoados por los Ayuntamientos a que se refiere la relación adjunta sobre ampliación de Secciones y creación de Escuelas graduadas.

Resultando que las condiciones técnico-higiénicas de los locales propuestos son las exigidas por las vigentes disposiciones, según informe de la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas y Arquitecto encargado de este servicio.

Considerando lo prevenido por el Real decreto de 25 de Febrero de 1911. Real orden de 18 de Agosto de 1917, en relación con la de 21 de Abril del mismo año, y demás disposiciones vigentes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se consideren graduadas o ampliadas las Secciones en las Escuelas que figuran en la relación que se acompaña.

2.º Que la graduación o ampliación de Secciones tenga carácter provisional, hasta tanto se cumplimente la mencionada Real orden de 18 de Agosto de 1917, a cuyo efecto se concede un plazo de dos meses, a contar desde el día de la publicación de la presente, no pudiéndose elevar a definitiva la concesión sin que se cumpla el expresado requisito.

3.º Que las plazas que se crean tengan la dotación siguiente:

Las de Maestro de Sección:
 Por sueldo, 2.000 pesetas.
 Idem gratificación de adultos, 250.
 Idem material de la clase diurna,
 166,66.
 Idem material de la clase nocturna,
 62,50.
 Total, 2.479,16 pesetas.
 Las de Maestra de Sección:
 Por sueldo, 2.000 pesetas.
 Idem material de la clase diurna,
 166,66.

Total, 2.166,66 pesetas.
 Dichos gastos y el de las remuneraciones a los Directores que en su día se nombren serán con cargo al capítulo IV, artículo 1.º, concepto 4.º del Presupuesto de este Departamento los de personal, y con cargo a la partida correspondiente del mismo presupuesto, los de material.
 4.º En los casos que proceda formulará propuesta la Inspección respectiva para nombramiento de Directores de

las nuevas graduadas, acompañando hojas de méritos y servicios de los Maestros cuyas Escuelas sirven de base a la graduación.
 De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo a V. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1922.—El Director general, Enríquez.
 Señores Inspectores Jefes provinciales de Primera enseñanza.

RELACION de Escuelas graduadas provisionalmente a que se refiere la Real orden de 21 de Noviembre de 1922.

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	ESCUELA NACIONAL graduada	SECCIONES		Remuneración a los Directores Pesetas	CÓMO SE HACE LA GRADUACIÓN
				Número de las que ha de constar la Graduación	Número de las que se crean		
1	Gerona.....	Gerona.....	Práctica aneja a la Normal de Maestros	6	3	»	Ampliando tres secciones.
2	Pradoluengo.....	Burgos.....	Idem de niños.....	4	2	100	A base de dos unitarias.
3	Idem.....	Idem.....	Idem de niñas.....	4	2	100	Idem.
TOTALES.....				14	7	200	

